

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Impugnación de Paternidad.
Demandante: D'Alessandro Rudas Osorio
Demandado: Alexander Rudas Torres

D. E. I. P., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de 06 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

D'Alessandro Rudas Osorio presentó demanda de impugnación de paternidad y en el auto de mayo 29 de 2023, el Juzgado del Conocimiento procedió a inadmitir la demanda, alegando la existencia de defectos formales, concediendo al solicitante un término de cinco días para subsanarlas, recibíendose un memorial de subsanación y mediante auto del 06 de junio, la A Quo resolvió que debía rechazar la demanda.

Decisión que fue objeto del recurso de apelación, siendo concedido mediante auto de 21 de junio de 2023.

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º) El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

Siempre teniendo en cuenta que “solo” se puede inadmitir cuando la irregularidad o deficiencia observada encaje en las conductas u omisiones descritas en los 7 numerales de ese artículo 90 del Código General del Proceso, y dado que ellas son abiertas, complementando su sentido con la norma legal que regula en específico tal situación; y luego únicamente se puede rechazar cuando no se ha realizado adecuadamente la conducta correspondiente y no por motivos o causas que no estaban exigidas en el acto primigenio.

En las disposiciones de la ley 2213 de 2022 (artículo 6º) se imponen unas cargas a la parte demandante para la remisión del memorial digital de demanda, estableciendo las modalidades de inadmisión respectiva.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que al estudiar el recurso de apelación del auto de rechazo se asume competencia para resolver sobre las decisiones del auto que, inicialmente, inadmite ^{véase nota 1}

En el caso presente, debe indicarse que la Jueza A Quo optó por el camino mediato de inadmitir la demanda y en el auto de rechazo de 08 de junio de 2023, concluyó que no se había subsanado en debida forma lo correspondiente a la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

La enunciación de esa deficiencia se redactó así:

“Debe aportar constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados a través de canal digital o envío físico, de conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022”

Y, aportado, a través el memorial donde se dice subsanar, expresó:

“De manera tal que, no es discrecional del demandante optar o no por aplicar la notificación por la vía del decreto extendido o bajo la forma contemplada en el C.G.P, puesto que aún no estamos frente al acto propio de notificación del auto admisorio de la demanda, sino ante las formalidades y exigencias para su admisión.

En consecuencia, y como quiera que mediante el escrito presentado el 5 de junio del presente año, la apoderada de la parte demandante pretende subsanar lo requerido en mentado auto de una manera, se procederá a su RECHAZO, al no haber sido subsanada en su totalidad las falencias señaladas.”

En ese memorial de subsanación, no se aportó ninguna constancia de haber remitido esos documentos a la parte demandada, simplemente se manifestó que se acogía a la alternativa del envío físico de ellos, al desconocer el correo electrónico del demandado y su memorial de interposición del recurso, se sustenta en que la funcionaria está aplicando mal el sentido de la norma y que existen varios precedentes judiciales que respaldan su criterio de que no está regulada ninguna causal de inadmisión por no remitir físicamente esos documentos, pero no suministra ninguna información que permita ubicar esas providencias.

¹ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”

El artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en lo pertinente, al momento de establecer los requerimientos que debe cumplir la parte demandante, cuando entrega su demanda a través de medios electrónicos, con relación al envío a la contraparte de la copia de la demanda y sus anexos, señaló lo siguiente:

“simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (negrillas de este funcionario)

Esta norma al implementar el mecanismo electrónico para la remisión de las demandas a los despachos judiciales impone la obligación de remitir simultáneamente a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, estableciendo una modalidad principal en el sentido de que esa remisión sea igualmente por medio electrónico y una subsidiaria de remitirla o entregarla por medio físico cuando no se conoce el correo electrónico de la parte demandada.

Ahora bien, el que la redacción de la sanción de la inadmisión correspondiente al incumplimiento a esa obligación esté ubicada entre las regulaciones de ambas opciones no permite entender que se aplique solo a la primera y no a la segunda modalidad y que por ello la parte demandante se pueda eximir de la aplicación de esa inadmisión cuando no efectúa la remisión simultánea por ninguno de esos dos mecanismos, solo con mencionar, en el memorial de demanda, que desconoce el correo de la parte demandada.

Por lo que el indicar en el memorial de subsanación, que se acoge a una remisión física de esos documentos hacia un eventual futuro, no es el cumplimiento de la orden judicial dada en el auto de inadmisión, sino al contrario el cabal reconocimiento que no cumplió, en su momento, con su obligación de la simultaneidad de la remisión de la demanda y sus copias al señor Alexander Rudas Torres.

Por lo cual se confirma el auto recurrido para que se profiera la providencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Confirmar, por las razones expuestas en esta providencia, el auto de junio 06 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9504681bd07c453aef75c26a1f04f7695876976124a1349a2671806eadcee6e**
Documento generado en 25/08/2023 12:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>